

**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2020-0056-A**

**SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 85 establece; *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece; *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 275 determina; *“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 276 determina; *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 281 determina: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos, y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente”* y para ello será responsabilidad del Estado según el numeral 1 del mismo artículo: *“Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social solidaria”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 395 numeral uno establece; *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”*,

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 187 de 21 de abril de 2020, en su artículo 1, determina; *“Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución,*

*comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales. ”;*

**Que**, la Ley *ibídem* en su artículo 5, dispone: “*Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente.*”;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 7 realiza las siguientes definiciones: 3. Actividad pesquera “*Es la realizada para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en cualquiera de sus fases que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización, investigación, búsqueda, transbordo de pesca y sus actividades conexas.*”; 32. Ente rector. *Para efectos de la presente Ley, entiéndase por ente rector a la autoridad acuícola y pesquera del Ecuador.*”;

**Que**, la citada Ley en su artículo 13 determina; “*De la rectoría. El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.* ”;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 prevé "Acto Administrativo.-Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo".

**Que**, la norma *ibidem* en su artículo 99 dispone "Requisitos de validez del acto administrativo. - Son Requisitos de validez: 1.-Competencia 2.-Objeto 3.-Voluntad 4.-Procedimiento 5.-Motivación".

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo número 06 de fecha 24 de mayo de 2017, se crea el Ministerio de Acuicultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios. El Ministerio de



Acuicultura y Pesca, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política de acuicultura y pesca, en tal virtud será el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar, y coordinar la aplicación de las directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo número 559 suscrito el 14 de noviembre de 2018, se decreta la fusión por absorción del Ministerio de Acuicultura y Pesca al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, y que, una vez concluido el proceso, se modifique la denominación a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, inversiones y Pesca”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo número 636 suscrito el 11 de enero de 2019, se dispone la creación del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 183, publicado en el R.O. No. 475 de 17 de diciembre del 2001, se establecieron medidas de ordenamiento sobre el recurso pinchagua (*Opisthonema spp*);

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 018 suscrito el 09 de marzo de 2010, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros SRP dentro de un proceso de ordenamiento pesquero, estableció nuevos requisitos para obtener permisos de pesca y nuevas regulaciones para la pesca de Peces Pelágicos Pequeños PPP;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 019 del 09 de marzo de 2009, se establecieron nuevas regulaciones para ordenar las artes de pesca que usan las embarcaciones de la flota ecuatoriana que dirige su esfuerzo pesquero al recurso Peces Pelágicos Pequeños PPP;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 047 suscrito el 09 de abril de 2010, se modifica las medidas de ordenamiento, regulación, y control sobre las capturas del recurso Peces Pelágicos Pequeños PPP, emitidas en los Acuerdo Ministeriales Nro. 018 suscrito el 09 de marzo de 2010 y Nro. 019 suscrito el 09 de marzo de 2009;

**Que**, mediante Acuerdo Nro. 0005-2011 del 23 de mayo del 2011, el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en su Art. 2; “Reformar el Acuerdo Ministerial número 047 del 9 de abril del 2010, publicado en el Registro Oficial número 187 del 6 de mayo del 2010, en los siguientes términos: 2.1. Al final del numeral 1.2 del artículo 1, agréguese lo siguiente: *"Exceptuase la pesca considerada como incidental que no podrá ser mayor a un porcentaje del 20% del total del producto capturado"*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 055 del 30 de mayo de 2013, se reforma el numeral 1.3 del Art. 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 047 expedido el 09 de abril del 2010, Nro. 201 del 05 de noviembre de 2013;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 201 de fecha 5 de noviembre de 2013, se modificó el Acuerdo Ministerial Nro. 047 suscrito el 09 de abril de 2010, disponiendo un adecuado sistema de conservación de la pesca abordo para embarcaciones de casco de

acero naval y de madera;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2017-0029-A del 04 de septiembre de 2017, se deroga el Acuerdo Ministerial N° 055 emitido el 30 de mayo de 2013, y se reforma el numeral 1.3 del Art.3 del Acuerdo Ministerial N° 047 expedido el 09 de abril del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 187 del 06 de mayo del mismo año;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0017-A suscrito el 31 de enero de 2018, se reformar el numeral 1.2 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 047 del 09 de abril del 2010, con el fin de permitir la descarga y/o entrega de capturas consistentes al recurso “Gallineta o lechuza (*Prionotus spp.*)” para procesos de reducción y producción de harina de pescado;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0019-A del 31 de enero de 2018 se reformar el Artículo 3 en su numeral 1.2 del Acuerdo Ministerial No. 047 suscrito el 09 de abril del 2010, por el siguiente texto: “1.2. *Se establece los siguientes periodos de veda para todos los pelágicos pequeños; Desde el 1 al 31 de marzo de 2018, y desde el 24 octubre al 23 noviembre de 2018*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0240-A del 22 de noviembre de 2018, se reformar el periodo de veda para el recurso peces pelágicos pequeños para el 2018, establecido en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0019-A suscrito el 31 de enero de 2018, en la siguiente forma; “*Como medida precautoria, se extiende el periodo de veda biológica para la captura de peces pelágicos pequeños a 15 días adicionales, desde el 24 de noviembre hasta el día 08 de diciembre del 2018*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0007-A del 22 de enero de 2019 se reformar el Artículo 3 en su numeral 1.2 del Acuerdo Ministerial No. 047 suscrito el 09 de abril del 2010 y; “*Se establecen los siguientes periodos de veda para todos los pelágicos pequeños; desde 17 de febrero hasta 25 de marzo de 2019, y del 1 octubre hasta 30 de noviembre del 2019, con el objeto de mitigar el impacto de la pesca sobre el período reproductivo y desove de los peces pelágicos pequeños*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0160-A, del 18 de octubre de 2019, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, ordena y unifica los acuerdos ministeriales que existen en esta Cartera de Estado, relativos a las medidas de ordenamiento, regulación, y control para las embarcaciones pesqueras industriales provistas de redes de cerco de jareta, que capturan peces pelágicos pequeños;

**Que**, la Cámara Nacional de Pesquería CNP en virtud de la actualización de las medidas de ordenamiento, regulación, y control para las embarcaciones pesqueras industriales provistas de redes de cerco de jareta que capturan peces pelágicos pequeños, suscritas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0160-A del 18 de octubre de 2019; solicitó a la Autoridad de Pesca analizar en conjunto, ciertos criterios necesarios para una mejor aplicación de estas medidas;

**Que**, el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MPCEIP, suscrito el 29 de octubre de 2019, otorga a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros las atribuciones de; “*Aprobar los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases*”;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 0188 de fecha 30 de abril de 2020, se designó al Ab. Bernardo Hidalgo Baquerizo en el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las facultades y en el ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa aplicable:

## ACUERDA

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE ORDENAMIENTO, REGULACIÓN, Y CONTROL PARA LAS EMBARCACIONES PESQUERAS INDUSTRIALES PROVISTAS DE REDES DE CERCO DE JARETA PARA LA PESQUERÍA DE PECES PELÁGICOS PEQUEÑOS.**

### TITULO I. MEDIDAS DE ORDENAMIENTO.

**Artículo 1.-** Conforme al objetivo estratégico del Estado de promover la soberanía alimentaria, las capturas de especies bioacuáticas, en general, estarán orientadas para el consumo humano directo.

Se permitirá la captura de las siguientes especies, consideradas como peces pelágicos pequeños: Anchoveta (*Engraulis ringens*), Botellita, melva (*Auxis rochei*, *Auxis thazard*), Chuhueco (*Cetengraulis mysticetus*), Chumumo (*Anchoa spp*), Pinchagua, sardina (*Opisthonema spp*), Rollizo o anchoa (*Anchoa nasus*), Sardina redonda, pelada (*Etrumeus teres*), Sardina, sardina del sur (*Sardinops sagax*), Macarela, morenillo, caballa (*Scomber japonicus*), Voladora (*Oligoplites spp*), Jurel, chicarro (*Trachurus murphyi*), Picudillo (*Decapterus macrosoma*.)

Adicionalmente se permitirá la captura de las siguientes especies que no siendo pelágicas pequeñas ocupan de manera habitual un espacio acuático común por su dinámica poblacional, tales como carita (*Selene oerstedii*); hojita (*Chloroscombrus orqueta*); chazo o gallinaza (*Peprilus medius*) trompeta (*Fistularia corneta*), corbata (*Trichiurus lepturus*) y gallineta (*Prionotus spp*).

Este listado estará sujeto a las respectivas actualizaciones, acorde a los estudios realizados por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, en su calidad de Autoridad Científica Nacional.

**Artículo 2-** Las embarcaciones autorizadas para esta pesquería utilizarán redes de cerco con luz o claro de malla no menor a 1 1/8” (uno y un octavo pulgadas).

**Artículo 3.-** Las embarcaciones autorizadas para esta pesquería dispondrán de un adecuado sistema de conservación de la pesca a bordo en toda su capacidad de almacenamiento, consistente en:

*a.- Las embarcaciones con casco de acero naval, deberán disponer y utilizar un sistema mecanizado de frío, instalado al 100% de sus bodegas de almacenamiento de pesca.*

*b.- Las naves de casco de madera, con el objetivo de preservar la pesca con hielo, deberán disponer y utilizar bodegas revestidas con fibra de vidrio en el 100% de sus bodegas de almacenamiento de pesca, y de forma opcional insufladas.*

Todas las embarcaciones deberán realizar el respectivo mantenimiento de las bodegas de conservación de la pesca, a fin de evitar que el recurso capturado sea expuesto a cualquier tipo de contaminación.

**Artículo 4.-** Las embarcaciones autorizadas para esta pesquería, habrá una permisibilidad de hasta el 20% de pesca de fauna acompañante o captura incidental en relación con el volumen total capturado por trimestre..

La verificación del cumplimiento de esta medida será realizada por la Dirección de Control Pesquero de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de los datos recabados durante el control de desembarque.

Una vez finalizado el primer semestre de implementación del presente instrumento normativo, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca en base al monitoreo y volúmenes de las descargas obtenidas, emitirá un informe a la Autoridad de Pesca Nacional quien determinará, de ser necesario, una actualización en el porcentaje de permisibilidad de captura incidental.

**Artículo 5.-** La harina y aceite de pescado, harina de camarón o harina de otras especies hidrobiológicas se elaborará utilizando recursos autorizados por el ente rector previo informe científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y utilizando rechazos por niveles de calidad y/o subproductos resultantes del procesamiento de los recursos para el consumo humano.

El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca entregará a la autoridad pesquera el listado de las especies hidrobiológicas para elaboración de harina o aceite para su respectiva autorización.

**Artículo 6.-** Los inspectores de pesca, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el procedimiento interno, expedirán el certificado de monitoreo y control de desembarque y las guías de movilización para productos pesqueros, con el fin de mantener una correcta trazabilidad de las capturas de estos recursos:

Las empresas que se dedican al procesamiento de harina de pescado, congelados y

conservas, deberán presentar a los Inspectores de Pesca los respectivos documentos de trazabilidad emitidos por la Dirección de Control Pesquero para la transportación de los recursos que lleguen a sus plantas, con la finalidad de mantener una correcta trazabilidad de la materia prima.

**Artículo 7.-** Los periodos de veda para todos los peces pelágicos pequeños serán establecidos cada año mediante acuerdo ministerial emitido por esta Cartera de Estado, acorde a los resultados de los estudios realizados por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca., a excepción de las MEDIDAS DE ORDENAMIENTO EXTRAORDINARIAS establecidas en el artículo trece (13) del presente acuerdo.

**Artículo 8.-** Durante los periodos de veda de peces pelágicos pequeños, se prohíbe la captura, transporte, procesamiento y comercialización de estos recursos. Se exceptúa, durante los periodos de veda, el procesamiento, transporte y comercialización interna y externa de peces pelágicos pequeños, en conservas, bloques congelados interfoliados y/o empacados en cajas de cartón (enteros, HG, HGT), y demás presentaciones, elaborados con producto extraído antes del inicio de la veda, previa verificación de stock por la Dirección de Control Pesquero, así como los recursos que provengan de importaciones realizadas desde terceros países.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros emitirá en un plazo de 30 días posterior a la finalización del periodo de veda un informe público de los resultados del control pesquero realizado, que detalle posibles infracciones y el inventario de materia prima y producto terminado de los sitios de procesamiento al inicio y final de la veda.

**Artículo 9.-** Disponer que toda la flota con red de cerco que captura peces pelágicos pequeños, debe permanecer en puerto durante los periodos de veda. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros notificará a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos DIRNEA que no otorgue zarpe a los barcos de red de cerco que captura peces pelágicos pequeños durante estos periodos, excepto en los casos en los que se requiera movilizar las embarcaciones por mantenimiento de estas o de sus artes de pesca, para lo cual deberán solicitar la respectiva autorización de tránsito a la Autoridad de Pesca, bajo las medidas de ordenamiento vigentes.

## TITULO II PROHIBICIONES

**Artículo 10.-** Todas las embarcaciones que utilicen red de cerco para capturar peces pelágicos pequeños, no podrán pescar durante los 7 días de cada fase lunar denominado “clara”, periodo que será contabilizado tres días antes y tres días después de la “luna llena”, de acuerdo al calendario de fases lunares emitido por el Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR).

**Artículo 11.-** Prohibir el uso de la “doble relinga inferior, faldón o anti fango” (paños de red dispuestos a lo largo de la cenefa de plomo de la relinga inferior, en las redes de cerco con jareta que capturan peces pelágicos pequeños).

La Dirección de Control de Pesquero a través de las inspecciones verificará el

cumplimiento de los dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 12.-** Se prohíbe el transbordo. Únicamente se podrá realizar transbordo siempre que se realice en puertos nacionales o extranjeros autorizados, en presencia de un inspector y previa autorización del ente rector, en coordinación con las demás autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias.

Toda descarga se debe realizar en presencia de un Inspector de Pesca, quien emitirá los respectivos documentos oficiales, para determinar la trazabilidad de los recursos.

### TITULO III DE LAS MEDIDAS DE CONTROL.

**Artículo 13.-** Establecer a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros un “Programa Obligatorio de Observadores Pesqueros a Bordo” para las embarcaciones con red de cerco de jareta que capturan peces pelágicos pequeños, la cual deberá cubrir de manera aleatoria el 30% de la flota, en coordinación técnica con el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca.

Las embarcaciones de peces pelágicos pequeños a ser monitoreadas de forma obligatoria por el programa deberán ser notificadas a sus respectivos armadores al menos siete días antes del inicio de la oscura, asimismo, deberán garantizar el embarque del observador de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y prestar las facilidades de habitabilidad, debiendo suscribir previamente para ello un “*Acuerdo de Embarque*”.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros emitirá un “*certificado de cumplimiento del programa obligatorio de observadores*” a las embarcaciones con red de cerco de jareta que capturan peces pelágicos pequeños, el cual certificará el nivel de cumplimiento de los armadores al programa de observadores, mismo que deberá ser presentado como uno de los requisitos previos obligatorios para la renovación del permiso de pesca anual.

**Artículo 14.-** Los “Observadores Pesqueros” a bordo de las embarcaciones y los “Inspectores de Pesca” deberán reportar a su jefe inmediato respectivamente, la incidencia de peces juveniles en los desembarques artesanales e industriales.

La Autoridad de Pesca podrá implementar, con base a los datos del Programa de Observadores de Pesca, y al seguimiento a los recursos pesqueros:

MEDIDAS DE ORDENAMIENTO EXTRAORDINARIAS para la captura de anchoveta (*Engraulis ringens*), chumumo (*Anchoa spp*), rollizo o anchoa (*Anchoa nasus*) utilizando redes de cerco con ojo de malla no menor de 3/4” (tres cuartas de pulgada), únicamente en los periodos de presencia debidamente comprobado por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca. VEDAS ESPACIALES y VEDAS TEMPORALES; si la captura de especímenes juveniles supera el 40% de las capturas diarias reportadas por el Programa de Observadores, en zona de pesca o de ocurrencia de peces pelágicos pequeños, o de volúmenes de captura que pudiesen afectar la

sostenibilidad del recurso, previo informe del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, quien junto con la Subsecretaría de Recursos Pesqueros realizarán los arreglos metodológicos, administrativos y operativos, correspondientes para su ejecución.

Las medidas de ordenamiento derivadas de este artículo serán reglamentadas mediante acuerdo ministerial emitido por esta Cartera de Estado, determinando área máxima de cierre, la metodología de cierre, así como el mecanismo de control, y evaluación de efectividad de la medida.

**Artículo 15.-** Las embarcaciones autorizadas para esta pesquería, contarán con un Dispositivo de Posicionamiento o Monitoreo Satelital DMS, instalado y operativo en todo momento, cuya información será controlada a través del sistema de control y vigilancia del Centro de Monitoreo Satelital (CMS) de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

En caso de incumplimiento a esta disposición, el Centro de Monitoreo Satelital elaborará el INFORME TÉCNICO respectivo, mismo que será puesto a consideración del Director de Control Pesquero, y que servirá como sustento para dar inicio a un Expediente Administrativo Pesquero (EAP).

**Artículo 16. -** Los sitios de procesamiento de peces pelágicos pequeños en todas sus presentaciones deberán remitir trimestralmente a la Dirección de Pesca Industrial de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, el detalle de la producción, que contenga, las embarcaciones que capturaron el recurso, la materia prima procesada por especies y volúmenes el tipo de producto terminado, ya sean como pesca entera o subproductos para fines estadísticos.

Para el cumplimiento de este artículo el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca en coordinación con la Dirección de Pesca industrial elaborarán y remitirán a los sitios de procesamiento el “Formulario de Producción Pesquera”.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros publicará semestralmente el volumen y especies capturadas por las embarcaciones autorizadas para esta pesquería.

**Artículo 17. -** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros publicará y mantendrá actualizado a través de los medios oficiales institucionales el registro de embarcaciones y sitios de procesamiento autorizados a capturar y procesar peces pelágicos pequeños y similares, respectivamente, incluyendo los criterios de información que la Autoridad de Pesca considere pertinentes.

**Artículo 18. -** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese la Dirección de Control Pesquero, la Dirección de Pesca Industrial en coordinación con la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos.

**Artículo 19.-** Dejar sin efecto las normativas que se opongán a la presente disposición.

**Artículo 20.-** Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros actualizará en un tiempo no mayor a 60 días contados a partir de la suscripción del presente instrumento el procedimiento interno para la aplicación de lo dispuesto en el presente acuerdo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** Hasta que sea autorizada la lista referida en el artículo 5 segundo inciso del presente acuerdo se prohíbe la reducción de las capturas consistentes en: Sardina o pinchagua (*Opisthonema spp*); carita (*Selene oerstedii*); Hojita (*Chloroscombrus orqueta*); Chazo o ganillaza (*Peprilus medius*); Huayaípe o cherna (*Seriola lalandi*; *S. peruana*; *S.rivoliana*); así como juveniles de pelágicos grandes y peces demersales” a menos que cualquiera de estas cumpla con las especificaciones del artículo 5 primer inciso. Una vez publicada la referida lista, dejará de tener efecto esta disposición.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** En el plazo de 60 días la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad establecerá el procedimiento para determinar rechazos por niveles de calidad.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** - Actualizadas las medidas de ordenamientos dispuestas en los artículos anteriores, se deroga el acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2019-0160-A del 18 de octubre de 2019 y se ratifica la derogación de los siguientes Acuerdos Ministeriales; Nro. 183 del 28 de noviembre del 2001; Nro. 018 del 09 de marzo de 2010, Nro. 019 del 09 de marzo de 2010, Nro. 047 del 9 de abril del 2010, Nro. 0005 del 23 de mayo del 2011; Nro. 055 del 30 de mayo de 2013; Nro. 201 del 05 de noviembre de 2013; Nro. MAP-SRP-2017-0029-A del 04 de septiembre del 2017; Nro. MAP-SRP-2018-0019-A del 31 de enero del 2018; Nro. MAP-SRP-2018-0240-A del 22 de noviembre del 2018; Nro. MAP-SRP-2019-0007-A del 22 de enero de 2019; y Nro. MAP-SRP-2018-0017-A del 31 de enero del 2018.

Dado en Manta , a los 08 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinte.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO**  
**SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**